PRESIDENCIA MUNICIPAL

Acuña, Coahuila.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito M.V.Z. BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ en mi carácter de Secretario del Republicano Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Fracciones I, III, IV y XV del Artículo 126 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

CERTIFICA:

Que en acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha treinta de Agosto del Dos Mil Cinco, con la presencia del C. Presidente Municipal y la asistencia de 15 de los miembros integrantes de este Republicano Ayuntamiento, se tomaron entre otros, por unanimidad el siguiente acuerdo:

ACUERDO.- Una vez que fue ampliamente analizado y discutido el punto cuatro del orden del día, sobre (Análisis y aprobación en su caso de la Suma Reglamentaria Municipal, Bando de Policía y Buen Gobierno). Se llegó a la siguiente conclusión del Honorable Cabildo **aprobar por unanimidad** la Suma Reglamentaria Municipal, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL, MISMA QUE EXPIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

M.V.Z. BRÍGIDO R. MORENO HERNÁNDEZ

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO II
Fines del Ayuntamiento

CAPÍTULO III
Integración, División Territorial
y Política del Municipio

CAPÍTULO IV
De las Autoridades Municipales

CAPÍTULO V
De la Población Municipal

CAPÍTULO VI
Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO VII
De los habitantes
Visitantes o Transeúntes

TÍTULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
Seguridad Pública Municipal

CAPÍTULO II
Diversiones, espectáculos y
juegos permitidos por la Ley

CAPÍTULO III
Manifestaciones públicas

CAPÍTULO IV
Moralidad pública

CAPÍTULO V
Propiedad y bienestar Colectivo

CAPÍTULO VI
De la prostitución y embriaguez

CAPÍTULO VII
Reglamentación de ruidos y sonidos

TÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I
Traslado e inhumación de cadáveres

CAPÍTULO II
De los Cementerios

TÍTULO CUARTO
HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
De los ingresos del Municipio

TÍTULO QUINTO
EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I
Obligatoriedad de la educación

CAPÍTULO II
Actos cívicos y fiestas patrias

TÍTULO SEXTO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
Deber de los habitantes de contribuir en la construcción, conservación y reparación de las vías municipales

CAPÍTULO II
Deterioro y daños a las vías de comunicación

CAPÍTULO III
Edificios que amenacen ruina

CAPÍTULO IV
Licencias para construcción, reparación o modificación
de obras en perímetros urbanos

CAPÍTULO V
Alineamiento de predios
y edificios en zonas urbanas

CAPÍTULO VI
Terrenos municipales

CAPÍTULO VII
De las áreas verdes

TÍTULO SÉPTIMO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO II
Higiene, pureza y calidad
de los alimentos que se expendan
al público

CAPÍTULO III
Zahúrdas, basureros y lugares insalubres

CAPÍTULO IV
Obligaciones de los habitantes en caso
de enfermedades endémicas y epidémicas
y de vacunación de personas y animales

CAPÍTULO V
Mendicidad

CAPÍTULO VI
Limpieza pública

CAPÍTULO VII
Plagas, Epizootias y cooperación
para combatirlas

CAPÍTULO VIII
Registro de fierros y señales para marcar ganado

TÍTULO OCTAVO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I
Anuencias para establecimientos comerciales e industriales

CAPÍTULO II
Billares, cantinas, cervecerías

CAPÍTULO III
Horario de comercio y establecimientos públicos

CAPÍTULO IV
Fijación de anuncios, carteles y propaganda

CAPÍTULO V
Gestión ambiental

CAPÍTULO VI
Fomento a la pequeña y mediana industria

TÍTULO NOVENO
MERCADOS, ORNATOS Y
ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I
Mercados

CAPÍTULO II
Jardines, parques, bibliotecas,
paseos y otros lugares públicos

CAPÍTULO III
Alumbrado público

CAPÍTULO IV
Pintura, bardeo y limpieza de
Predios en zonas urbanas

TÍTULO DÉCIMO
ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I
Denuncias ante las autoridades de los abusos que cometen
los comerciantes en relación a los precios, pesas, medidas
y abastecimiento de artículos de primera necesidad

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
Sanciones

TRANSITORIOS

ING. LUIS MANUEL NAVARRO GALINDO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cd. Acuña, Coahuila, a todos los habitantes, hago saber: que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-A, 158-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, 173, 174, 175, 176 fracción I y 179 del Código Municipal, considerando:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158-A, 158-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Acuña, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que los artículos 173 en relación con el 179 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, señalan que, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Buen Gobierno en el que deberá incluir aquéllas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158- A y 158- B de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, en sesión de fecha 30 de Agosto del año dos mil cinco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA.

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Municipio libre de Acuña, Coahuila, tiene personalidad Jurídica y patrimonio propio, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Acuña, Coahuila y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 158-C de la Constitución Política del Estado.

El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.

Artículo 3.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio de Acuña Coahuila se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y de las leyes que de ellas emanen, así como por el presente bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin

detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 5.- El presente bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II
Fines del Ayuntamiento

Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del orden público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;
XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.
XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO III
Integración, División Territorial y Política del Municipio

Artículo 7.- El Municipio de Acuña, Coahuila se ubica entre las coordenadas geográficas siguientes:
Al Norte; 29° 19’ 33’’ de latitud norte
Al Oeste: 100° 55’ 51’’ de Latitud oeste;
CIUDAD: Cd. Acuña, Coahuila.
COLONIAS:
1 MORELOS
2 FRACC. VALLE VERDE
3 FRACC. MISIÓN
4 FRACC. ENCINOS
5 LA PERIODISTA
6 MAESTROS MUNICIPALES
7 SANTA MARTHA
8 MÁRTIRES DEL 26 DE JUNIO
9 FRACC. APOLO
10 FRACC. YUNUEN
11 SAN ANDRÉS
12 FRACC. FOVISSTE
13 FRACC. ALAMEDAS
14 PÉREZ ARREOLA
15 POTRERO DEL ABUELO
16 SAN JOSÉ
17 VISTA HERMOSA
18 ZONA CENTRO
19 OSCAR FLORES TAPIA
20 HÉROES MEXICANOS

21 28 DE JUNIO
22 11 DE OCTUBRE
23 PORVENIR
24 SANTA CECILIA
25 TEOTIHUACAN PARTE BAJA
26 FRANCISCO I. MADERO
27 FRANCISCO VILLA
28 1 DE SEPTIEMBRE
29 FRACC. AMISTAD
30 FRACC. ÁLAMOS
31 FRACC. TIGRES
32 FRACC. OJO DE AGUA
33 FRACC. FRESNOS I Y II
34 AMPLIACIÓN VILLAS DEL MIRADOR
35 1 DE MAYO
36 TIERRA Y ESPERANZA
37 GÁMEZ SUMARAN
38 LÁZARO CÁRDENAS
39 AMPLIACIÓN FRANCISCO VILLA
40 FRACC. SANTA TERESA
41 FRACC. AMPLIACIÓN SANTA TERESA
42 FRACC. EL PARAÍSO
43 FRACC. VALLE DEL SOL
44 FRACC. AMPLIACIÓN VALLE DEL SOL SEGUNDA ETAPA
45 FRACC. AMPLIACIÓN VALLE DEL SOL TERCERA ETAPA
46 BENITO JUÁREZ
47 UNIDAD BENITO JUÁREZ
48 10 DE MAYO
49 DIVISIÓN DEL NORTE
50 ATILANO BARRERA NORTE
51 FRACC. RIVERA I
52 FRACC. RIVERA II
53 FRACC. RIVERA III
54 PROGRESO
55 AEROPUERTO
56 AMPLIACIÓN AEROPUERTO
57 MUNICIPIO LIBRE
58 ÁNGEL PÉREZ

59 IRENE ARREOLA DE PÉREZ
60 ATILANO BARRERA SUR
61 FRACC. AMÉRICAS
62 FRACC. AMPLIACIÓN AMÉRICAS
63 FRACC. VILLAS DEL MIRADOR
64 FRACC. EL SOL
65 FRACC. AEROPUERTO
66 MAESTROS FEDERALES
67 FRACC. REALES
68 FRACC. MEXICANIDAD
69 PARQUE INDUSTRIAL AMISTAD
70 PARQUE INDUSTRIAL LA PAZ
71 AMÉRICAS
72 BENJAMÍN CANALES
73 LINDA VISTA
74 NUEVA LAGUNA
75 E. ZAPATA
76 NOGALES
77 INDEPENDENCIA
78 FRACC. SONORA
79 FRACC. CEDROS
80 FRACC. FUNDADORES
81 TEOTIHUACAN PARTE ALTA
82 REFUGIO RENTERÍA
83 SAN ANTONIO
84 EVARISTO PÉREZ ARREOLA
85 FRANCISCO SARACHO
86 MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
87 EUSEBIO ARIZPE
88 AMPLIACIÓN FRANCISCO SARACHO
89 REVOLUCIÓN
90 TIERRA Y LIBERTAD
91 LUIS DONALDO COLOSIO
92 VALLE VERDE
93 V. CARRANZA
94 5 DE MAYO
95 BURÓCRATAS MUNICIPALES

CAPÍTULO IV
De las Autoridades Municipales

Artículo 8.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:
I.- El Presidente Municipal;
II.- El Secretario del Ayuntamiento;
III.- El Tesorero Municipal;
IV.- El Director de la Policía Preventiva Municipal;
V.- El Contralor Municipal;
VI.- Los Jueces Municipales;
VII.- Los titulares de los órganos administrativos municipales tanto centralizados como descentralizados.

Artículo 9.- Estas autoridades municipales tendrán entre otras las siguientes obligaciones:
I.- Conducir sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal, y para la óptima prestación de los servicios municipales;
II.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO V
De la Población Municipal

Artículo 10.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:
I. Todos los nacidos en el municipio y radicados en el territorio del mismo.
II. Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y
III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal sus deseos de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO VI
Derechos y Obligaciones

Artículo 11.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- DERECHOS:

I.- Votar y ser votado para los cargos municipales de elección popular, en los términos previstos por las disposiciones legales correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal. Así como tener acceso a sus beneficios;

IV.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio;

V.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente; y

VI.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B). - OBLIGACIONES:

I.- Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal;

VII.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las disposiciones legales aplicables y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;

IX.- Inscribir en el catastro municipal los bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión;

X.- Inscribirse en el padrón electoral, en los términos legales correspondientes;

XI.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;

XII.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;

XIII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIV.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;

XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVII.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables;

XX.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Coahuila, El Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcción y las demás disposiciones aplicables;

XXI.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;

XXV.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

XXVI.- Todas las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La vecindad en el municipio se pierde por:

I.- Ausencia legal, entendiéndose como tal la que haya sido declarada por un juez;

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquéllas circunstancias o hechos que ocasionen que el avecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico, estudio o las análogas.

CAPÍTULO VII
De los habitantes
Visitantes o Transeúntes

Artículo 13.- Son habitantes del Municipio de Acuña, Coahuila, todas aquéllas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 14.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Artículo.- 15.- Son derechos de los habitantes y visitantes o transeúntes:
I.- Ser protegido en su persona por las autoridades municipales correspondientes;
II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las autoridades municipales competentes;
III.- Usar con sujeción a este bando y otras disposiciones legales aplicables las instalaciones y servicios públicos municipales; y elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 16.- Los Comités de Participación Ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Coadyuvar con la autoridad municipal en todas las tareas del gobierno.
II. Hacerlo de manera corresponsable con la autoridad
III. Organizarse para llevar a cabo una tarea corresponsable.
IV. Tomar las decisiones en conjunto con la autoridad, que sean convenientes para la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
Seguridad Pública Municipal

Artículo 17.- El Presidente Municipal, conforme lo establece el Código Municipal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio de Acuña, Coahuila y la ejercerá a través de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal

Artículo 18 .- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Seguridad Pública y otro de Protección Civil, los cuales se integrarán con la participación de los sectores

público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 19.- Con base en el Reglamento Municipal de Protección Civil, el Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;

d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;

g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

j) Anuncios panorámicos;

k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 20.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos y comercios están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 21.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II
Diversiones, Espectáculos y
Juegos Permitidos por la Ley

Artículo 22.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 23.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 24.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:
I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;
II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;
III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y
V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:
A) Puertas de acceso de “emergencia”;
B) Equipos contra incendio;
C) Botiquín de primeros auxilios; y
D) Equipos de alarma.
VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y
VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados. El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 25.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A) Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar; Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general. Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 26.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 27.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:
1.- OBLIGACIONES
A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacía las puertas de acceso y salida;
D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre así como cualquier otra prohibición;
E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
F) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;
H) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

I) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

J) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;

K) Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y

L) Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

2.- PROHIBICIONES

A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación “C”, “D” o “XXX”, o presenten espectáculos no aptos para ellos;

E) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;

F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

H) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

J) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquéllas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los “avances” o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a éstas disposiciones se sancionarán con multas de hasta 20 días de salario mínimo o con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 28.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

A) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;

B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y

C) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

PROHIBICIONES:

A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

B) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;

C) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

E) Proferir palabras obscenas;

F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y

H) Las demás que se deriven de este bando.

Artículo 29.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación “A” o “AA”.

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 31.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de

observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

Artículo 32.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en esta ciudad o con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 33.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser impedido o suspendido.

Artículo 34.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 35.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 36.- Se consideran juegos permitidos, siempre y cuando no se crucen apuestas, y previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:
- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
- Dominó y ajedrez
- Aparatos y juegos electrónicos

CAPÍTULO III
Manifestaciones Públicas

Artículo 37.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 38.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.
Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; Así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 39.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

Artículo 40.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos

Artículo 41.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este bando.

CAPÍTULO IV
Moralidad Pública

Artículo 42.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:
A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
B) Orinar y defecar en la vía pública;
C) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
D) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
E) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.
La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en esta zona económica o con arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO V
Propiedad y Bienestar Colectivo

Artículo 43.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública.
I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
IV.- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;
V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
VII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y
VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del municipio.

Artículo 44.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 45.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos municipales correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPÍTULO VI
De la Prostitución y Embriaguez

Artículo 46.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, y la embriaguez.

Artículo 47.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 48 - Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.
I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y
II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.
Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 49.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 50.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 52.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 53.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 54.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 55.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública

Artículo 56.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada.

Artículo 57.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 58.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII
Reglamentación de ruidos y sonidos

Artículo 59.- En todo lo dispuesto en este capítulo se atenderá a lo que diga el Reglamento de Ecología Municipal. A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público y vecinos.

Artículo 60.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 61.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 62.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 63.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley del Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 64.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

I.- Silbatos de fábricas;

II.- Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y

TÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I
Traslado e Inhumación de cadáveres

Artículo 65.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 66.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 67.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 68.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 69.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 70.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 71.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 72.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 73.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPÍTULO II
De los cementerios

Artículo 74 .- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 75.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.
Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 76.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 77.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en esta zona económica o con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 78.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TÍTULO CUARTO
HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
De los ingresos del Municipio

Artículo 79.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones relativas del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para el Estado de Coahuila.

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Tesorería Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

TÍTULO QUINTO
EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I
Obligatoriedad de la educación

Artículo 81.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 82.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 83 .- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 84.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 85.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en esta zona económica o con arresto hasta por 36 horas. De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPÍTULO II
Actos cívicos y fiestas patrias

Artículo 86.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 87.- Los habitantes y vecinos del Municipio de Acuña, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 88.- Las actividades cívicas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heróicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO SEXTO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
Deber de los habitantes de contribuir en la construcción, conservación y preparación de las vías municipales

Artículo 89.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las dependencias administrativas competentes. Las disposiciones se regirán por el Reglamento de Construcciones para el Estado y por La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 90.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
VIII.- Participar en todas aquéllas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y
IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

CAPÍTULO II
Deterioro y daños a las vías de comunicación

Artículo 91.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Seguridad Pública, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 92.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 93.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

CAPÍTULO III
Edificios que amenacen ruina

Artículo 94.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente. En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 95.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 96.- El Municipio de Acuña por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO IV
Licencias para construcción, reparación o modificación de obras en perímetros urbanos

Artículo 97.- La persona física o jurídica que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 98.- Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, con los requisitos previstos en La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, así como en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila.

Artículo 99.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 100.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de Construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPÍTULO V
Alineamientos de predios y edificios en zonas urbanas

Artículo 101.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 102.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;
III.- Pagar los derechos correspondientes;
IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VI
Terrenos municipales

Artículo 103.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión.

Artículo 104.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 105.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 106.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 107.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:
I.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
II.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
III.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;
V.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 108.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará.

CAPÍTULO VII
De las áreas verdes

Artículo 109.- De acuerdo al Reglamento de Ecología del Municipio las áreas verdes que se generen a favor del municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 110.- El Municipio ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 111.- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.
Las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TÍTULO SÉPTIMO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 112.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio y todo se regirá por lo estipulado en el Reglamento de Salud para el Municipio de Coahuila.

Artículo 113.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición,

alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública municipal.

Artículo 114.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalables, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II
Higiene, pureza y calidad de los alimentos que se expendan al público.

Artículo 115.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Artículo 116.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 117.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 118.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.
A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III
Zahúrdas, basureros y lugares insalubres

Artículo 119.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 120.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del ciudadano.

CAPÍTULO IV
Obligaciones de los habitantes en caso de enfermedades endémicas y epidémicas y de vacunación de personas y animales.

Artículo 121.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Así mismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 122.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 123.- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 124.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 125.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 126.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 127.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.
Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPÍTULO V
Mendicidad

Artículo 128.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 129.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 130.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 131.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o “Lazarillos”.

CAPÍTULO VI
Limpieza pública

Artículo 132 .- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 133.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando y abstenerse de los siguientes actos:
I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.

CAPÍTULO VII
Plagas, Epizootias y cooperación para combatirlas

Artículo 134.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.
Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 135.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO VIII
Registro de fierros y señales para marcar ganado

Artículo 136.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.
A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 137.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 138.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

TÍTULO OCTAVO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I
Anuencias para establecimientos comerciales e industriales

Artículo 139.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

II.- Solicitar su alta como causante del municipio;

III.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV.- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

V.- Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial.
- Clave catastral.
- Nombre del propietario

Artículo 140.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 141.- El Ayuntamiento llevará un Padrón Municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO II
Billares, cantinas, cervecerías

Artículo 142.- El presente capítulo se sujetará a lo establecido en lo dispuesto en el Reglamento que regula la Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio. Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos

similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 143.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 144.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 145 .- Los Policías y Militares Uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 146 .- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional o el Coahuilense, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

CAPÍTULO III
Horario de comercio y establecimientos públicos

Artículo 147.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 148.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 149.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Artículo 150.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por el Reglamento de Alcoholes del Municipio.

Artículo 151.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 a.m. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 152.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 153.- Los mercados observarán el horario de las 07:00 a las 18:00 horas.

Artículo 154.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 155 .- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 156.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV
Fijación de anuncios, carteles y propaganda

Artículo 157.- En todo lo referente a este capítulo se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila.

Artículo 158.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 159.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 160.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 161.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 162.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 163.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 164.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 165.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPÍTULO V
Gestión ambiental

Artículo 166.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:
I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes;
III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 167.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipal.

Artículo 168.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la Ventanilla Única de la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas.

Artículo 169.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:
I.- Ubicación y localización de la industria;
II.- Descripción de la maquinaria y equipo;
III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;
V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.

Artículo 170.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

Artículo 171.- El Municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales a gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 172.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

Artículo 173.- En todo lo dispuesto por este capítulo se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Ecología Municipal. Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este bando.

CAPÍTULO VI
Fomento a la pequeña y mediana industria

Artículo 174.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 175.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:
I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y
II.- Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TÍTULO NOVENO
MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I
Mercados

Artículo 176.- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas.

Artículo 177.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.
En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:
I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
II.- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
VII.- Expender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
VIII.- Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
IX.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
X.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización y por escrito del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
XI.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la usura y cancelación de la concesión;
XII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;

XIII.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
XIV.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
XV.- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPÍTULO II
Jardines, parques, bibliotecas, paseos y otros lugares públicos

Artículo 178.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 179.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 180.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 181.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 182.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.
Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones.

Artículo 183.- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 214 de este bando,

serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

Artículo 184.- Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en esta ciudad.

CAPÍTULO III
Alumbrado público

Artículo 185.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 186.- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 187.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPÍTULO IV
Pintura, bardeo y limpieza de predios en zonas urbanas

Artículo 188.- Los vecinos y habitantes del Municipio de Acuña, Coahuila, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 189.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 190.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TÍTULO DÉCIMO
ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I
Denuncias ante las autoridades, de los abusos que cometen los comerciantes en relación a los precios, peso, medida y abastecimiento de artículos de primera necesidad

Artículo 191.- Para la protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 192.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
Sanciones

Artículo 193.- La impartición de la justicia municipal es una función del Ayuntamiento de Acuña y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al Agente del Ministerio Público.

Artículo 194.- Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en cualquiera de las áreas y materias de su competencia y sustentados en cualquiera de los ordenamientos

municipales que se encuentran en vigor, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando se considera que afectan el interés de los particulares.
Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que se menciona, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

Artículo 195.- El recurso de inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento se interpondrá ante el propio cuerpo colegiado, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento de este recurso.

Artículo 196.- Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Republicano Ayuntamiento de Acuña, Coahuila a los treinta días del mes de Agosto del dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
INGENIERO LUIS MANUEL NAVARRO GALINDO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
M.V.Z BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ.